

†

BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE

SALAMANCA.

OBISPADO DE SALAMANCA.

De conformidad con la costumbre admitida en este Obispado, damos el competente permiso, para que los fieles dedicados á las faenas de la recolección, puedan, durante ésta, trabajar en los días festivos cuando la necesidad lo exigiese, á excepción de las festividades del *SS. Corpus Christi*, San Pedro, Santiago y Asunción de Ntra. Sra., sin que por ello queden dispensados de la obligación de oír misa en los Domingos y días de preceptos. Los Sres. Curas Párrocos y demás encargados de parroquias, al dar conocimiento á sus feligreses de esta nuestra disposición, les pondrán de manifiesto la benignidad de Nuestra Santa Madre la Iglesia, al suavizar cuanto le es poble el cumplimiento de sus mandamientos, dispensando de ellos siempre que motivos razonables le requieren y consienten; exhortándoles además amorosamente, para que santifi-

quen con algunos actos de piedad esos mismos días festivos, en los cuales se les autoriza para trabajar.

Salamanca 14 de Junio de 1886.

✠ *El Obispo de Salamanca.*

OBISPADO DE SALAMANCA.

A NUESTROS MUY AMADOS PÁRROCOS Y ECÓNOMOS
DE LA DIÓCESIS.

Gratisimo nos será dedicar nuestra amada Diócesis al Sacratísimo Corazón de Jesús, en la solemnidad de día del Señor, y ante su majestad soberana, expuesto en la Basílica Catedral; no obstante, hermanos amadísimos, es nuestro vivo deseo que en el mismo día los encargados de la cura de almas consagren respectivamente sus pueblos y feligresías al Deífico Corazón. Como nos encomendamos Nosotros de todas veras á su amparo y misericordia, anhelamos ardientemente que todos nuestros cooperadores en el ministerio pastoral se cobijen bajo las benéfica sombra del corazón divino, y que todos nuestros pueblos y parroquias se hallen cubiertos asimismo al abrigo de su celestial influencia. Pretendemos que todos nuestros hijos, abrazados en el amor de Dios, correspondan generosos á los beneficios sin cuento y á la entrañable caridad del Corazón de Jesucristo.

Y asi dedicados al Señor, se esforzarán nuestros queridos fieles por participar de la dulzura de la mesa eucarística, y celebrarán con el mayor festejo y

solemnidad posibles las augustas fiestas del Santísimo Sacramento y los días de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María. Vosotros, mis celosos Párrocos y Ecónomos, descubrid á los ojos de vuestros feligreses el tesoro de bondad encerrado en el Corazón de Jesucristo, é invítadles á alistarse en las congregaciones de los adoradores y amantes del Corazón sacrosanto.

Os bendice, en el nombre del Señor, vuestro Prelado.
Salamanca 14 de Junio de 1886.

✠ FR. TOMÁS, *Obispo de Salamanca.*

ACTO DE CONSAGRACION DE.....

AL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS (1).

Sacratísimo Corazón de Jesús, rendido á tus plantas, y como ministro tuyo, si bien indigno intermediario entre tu pueblo escogido y la magestad de tu gloria, te consagro solemnemente y de manera singular, esta feligresia de..... ¡Quién me diera poder ofrecértela como hostia inmaculada, con cuyo sacrificio de pureza y suavidad te recrearas! Sírvante de agrado las heroicas almas y limpias conciencias que te has elegido para vergel de delicias, y que son el ejemplo y el buen olor de las virtudes en este cristiano pueblo. De todas suertes, yo te consagro y dedico los corazones de los justos, como al imán de su cariño; los desacordados pecadores, como á su generoso Salvador; las criatu-

(1) Esta fórmula de consagración de parroquias ó pueblos la tomamos de la redactada por S. S. I. para la Consagracion de Madrid en 1884. (*D. del B.*)

ras todas, como al Verbo por el cual fueron hechas. El reprobado mundo, como en otro tiempo la ingrata sinagoga, desecha y sacude el suave yugo de tu reinado; declaramos que nosotros no tenemos otro supremo Señor más que á Ti, Principe de la Paz, Rey de la gloria, Dios Poderoso, por quien reinan las potestades de la tierra, Juez de vivos y muertos, á cuyo nombre se postra toda rodilla, así de los mortadores del cielo, como de la tierra y los abismos infernales. ¡Delfico Corazón! tus enseñanzas son la luz de nuestros ojos, tu amor la defensa de nuestro desvalimiento. Lo mismo en los dias de amargura y prueba, como en los momentos de prosperidad, tú serás nuestro amparo, tú nuestro triunfo. ¡Míranos ya como cosa tuya, reina siempre en nuestras almas, libranos de todo mal!—
Así sea.

NOS EL DR. D. FR. TOMÁS CÁMARA Y CASTRO,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
APOSTÓLICA, OBISPO DE SALAMANCA, ETC. ETC.

Habiéndose dignado nuestro SSmo. Padre el Papa León XIII, despachar favorablemente la súplica que le hicimos, para que se pudiese celebrar en esta ciudad la procesión del SSmo. Sacramento en las horas de la tarde el dia de su festividad, nos ofrece ocasión propicia, para exhortar á nuestros amados fieles á que celebren esta fiesta del Señor, de la manera que pide la grandeza del mas augusto de sus misterios, venerán-

dole en espíritu y en verdad, y acompañándole, tan gozosa como reverentemente, al salir por calles y plazas, mostrándonos su amor y demandando nuestros homenajes.

Y á fin de que, por parte de nuestra autoridad episcopal, nada se omita de cuanto puede contribuir al mayor esplendor de esta solemnidad, de perfecto acuerdo con nuestro Ilmo. Cabildo Catedral, que nos ha manifestado piadosísimos deseos al propio fin encaminados, disponemos:

1.º Que la procesión del SSmo. Sacramento salga de la Sta. Iglesia Basílica á las cinco y media de la tarde del dia de *Corpus*, recorriendo el trayecto que de antiguo viene establecido.

2.º Que concurren á la misma el Clero, tanto secular como regular, las comunidades y personas que por las leyes de la Iglesia están obligadas á asistir, y que se invite ademas á las Cofradías, Hermandades y Congregaciones de la Capital.

3.º Que nuestro Provisor y Vicario General sea el encargado de ejecutar este nuestro Decreto, declarando por medio de edicto el orden y puesto que deben ocupar en la procesión los concurrentes, y las penas que hayan de imponerse á los que teniendo deber de asistir, no lo cumpliesen, y de disponer, en fin, todo lo concerniente á la celebración de esta solemnidad, intimando Nos á todos, eclesiásticos y seglares, presen á sus decisiones el debido acatamiento, medio el mas eficaz de cooperar al resultado apetecido, que es la mayor gloria y honor de Jesucristo Sacramentado.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Salamanca á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Fr. Tomás, Obispo de Salamanca. Por mandado de S. S.^a Ilma. el Obispo, mi Señor: *Dr. Pedro García Repila*, Canonigo Secretario.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

El Miércoles 7 del próximo Julio, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el Palacio Episcopal el Sinodo para la renovación de [licencias ministeriales. Lo que se anuncia de orden de S. S. I. para conocimiento de los interesados en el mismo. Salamanca 10 de Junio de 1880.—*Dr. Pedro García Repila*, Srio.

NOTARIADO.—R. D. de 14 de Noviembre de 1885, estableciendo un registro central de toda clase de testamentos y últimas voluntades.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1886 se llevará en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado un registro general de actos de última voluntad.

Servirán de base al Registro general los particulares, que también se llevarán en cada uno de los Decanatos de los Colegios notariales de España y Ultramar, y los datos que suministren los Agentes consulares en el extranjero.

Art. 2.º En el Registro general se tomará razón:

(a) De los testamentos abiertos ó cerrados, codicilos, poderes para testar, revocaciones, retractaciones de éstas, donaciones *mortis causa*, declaraciones de pobreza en que se disponga de bienes que puedan adquirirse en lo sucesivo, y en general de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la última voluntad, en que intervenga Notario, ya sea de la Península, islas adyacentes ó Ultramar, ó Cura párroco en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre intervenga como autorizante ó Agente consular en el extranjero.

(b) De las declaraciones que hagan los jueces de ser testamento el escrito que con tal objeto les hubiere sido presentado, ó el dicho de los testigos en su caso, y de los autos que dictaren mandando protocolar memorias testamentarias.

(c) De las ejecutorias que afecten á la validez de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 3.º Tanto el Registro general como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes: primera, nombres y apellidos de los otorgantes; segunda, su naturaleza; tercera, vecindad ó domicilio; cuarta, estado; quinta, nombres y apellidos de sus padres; sexta, Notario ó funcionario que haya autorizado el acto, ó Juez que haya hecho la declaración ó dictado el auto y Escribano que haya intervenido; séptima, población en que tenga lugar; octava, fecha; novena, clase de acto de última voluntad; décima, observaciones.

Art. 4.º El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Dirección y Decanatos del los Colegios notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte de Registro general en los casos siguientes: primero, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales, ó las autoridades para asuntos del servicio; segundo, cuando las soliciten los mismos otorgantes acreditando su personalidad; tercero, cuando se pidan por cualquiera persona, si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no registrado algún acto de su última voluntad.

Las certificaciones se expedirán por el Oficial Jefe del negociado con el V.º B.º del Director, en el papel del timbre correspondiente, que facilitarán los solicitantes, quienes abonarán por derechos la cantidad de una peseta por cada certificación. El producto se destinará á cubrir los gastos que ocasione este servicio, hasta que averiguados éstos y los ingresos, puedan incluirse unos y otros en los presupuestos del Estado.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Director, y media firma del Oficial.

Art. 5.º Los Curas Párrocos, Jueces de primera instancia y Notarios de la Península, islas adyacentes y Ultramar, que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionan en el art. 2.º, dirigirán dentro del tercero día, á contar desde el otorgamiento ó declaración, al Decano del respectivo Colegio notarial, una comunicación en la que, por párrafos separados y numerados, se consignent las noticias expresadas en el art. 3.º En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán ser las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente. La Dirección facilitará oficios impresos para las comunicaciones.

Tan pronto como los Notarios remitan la comunicación, lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante. La mitad de lo que los Notarios recauden por ese concepto ingresará en la Tesorería del Colegio notarial respectivo, destinándose, en cuanto sea necesario, á costear los gastos que origine este nuevo servicio.

Art. 6.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el registro particular que há de llevarse en el Decanato. El registro particular de cada territorio se llevará por orden alfabético de apellidos, en hojas encasilladas, formadas en papel común que se encuadernará anualmente, quedando á cargo de las respectivas Juntas el modo de llenar este servicio.

La Dirección facilitará á las mismas las hojas necesarias, que también serán de papel común, para que en las respectivas casillas por orden alfabético de apellidos se consignen los datos que contengan las comunicaciones, destinándose hojas enteras á cada letra del alfabeto.

Art. 7.º En los dias 1.º y 16 de cada mes remitirán los Decanos de los Colegios notariales de la Península y Baleares á la Dirección las hojas que estén completamente llenas, manifestando en la comunicación el número de las que se acompañan, el de las que

quedan empezadas y el de asientos que contienen cada una de éstas, con expresión de la letra á que corresponde.

Si el día que la remisión haya de efectuarse no se hubiese llenado por completo ninguna de las hojas que que corresponden á una letra, se aplazará para la siguiente, y entonces se verificará, aunque no esté llena ninguna hoja.

La Dirección formará el registro general con las hojas que se remitan por los Decanos de los Colegios notariales y con los datos que suministren los Agentes consulares, que habrán de consignarse también en hojas enteras, destinando una para cada letra. Además se llevará un índice riguroso Alfabético que facilite la busca de los asientos en el registro general.

Los Decanos de los Colegios notariales de Canarias y Ultramar remitirán las hojas en igual forma todos los meses.

Los Agentes consulares remitirán dentro del mismo plazo de un mes las oportunas comunicaciones.

Art. 8.º Siempre que se solicite declaración de que una persona ha fallecido *ab intestato*, ó la aprobación judicial de particiones practicadas en virtud de cualquiera acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificación de la Dirección de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez, en su vista, acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de fallecimiento *ab intestato*, ó al aprobar las particiones, de que se consigne el contenido de la certificación.

Art. 9.º Los Notarios que sean requeridos para dar fé de actos de adjudicación ó de partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado de la Dirección en que conste si existe ó no registrado algún otro acto de última voluntad del causante. El certificado se unirá á la matriz, y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 10. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripción los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada, el contenido de la certificación de la Dirección, y la suspenderán por defecto subsanable, si ésta no se inserta en la escritura, ó en el acto de declaración, ó aprobación judicial.

Art. 11. La Dirección general de los Registros y del Notariado ejercerá la alta inspección de este servicio y corregirá gubernativamente las faltas que se cometiesen por los funcionarios encargados del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Por los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar se dictarán las medidas oportunas para la ejecución de este Real decreto por los funcionarios á quienes compete su cumplimiento.

Dado en el Pardo á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela. (*Gaceta 16 de Noviembre.*)

TESTAMENTOS.—Orden circular de 9 de Diciembre de 1885, disponiendo que los Notarios y Párrocos den parte de los que se otorguen ante los mismos, etc.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Con el fin de facilitar en cuanto sea posible el cumplimiento de las dis-

posiciones del Real decreto de 14 de Noviembre último creando un Registro general de actos de última voluntad, esta Dirección general ha acordado que se observen las siguientes reglas:

1.^a Desde el día 1.º de Enero de 1886, los Notarios y Curas Párrocos, ante quienes se otorgue cualquier acto de última voluntad, por el que se instituya heredero, ó se disponga de bienes para despues de la muerte, cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al Decano del Colegio notarial respectivo la comunicación que previene el art. 5.º del Real decreto, á cuyo efecto recibirán oficios impresos con los claros consiguientes, para consignar todos los datos que especifica el artículo 3.º de dicho Real decreto. Si no pudiera expresarse algún dato, se hará constar así en el párrafo destinado á las observaciones.

2.^a La presentación del certificado que exige el art. 9.º del Real decreto citado, solo será precisa respecto de los actos de adjudicación ó partición extrajudicial de bienes adquiridos por herencia testada de persona fallecida con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año.

3.^a Los interesados podrán entregar al mismo Notario que haya de autorizar el acto de adjudicación ó de partición la solicitud para la Dirección, acompañando un pliego de papel del timbre de la clase 11.^a, y entregando al mismo Notario la cantidad de una peseta por los derechos del certificado.

4.^a Los Notarios utilizarán el primer correo para remitir de oficio á esta Dirección la solicitud y el papel para el certificado.

5.^a La Dirección lo expedirá en el más breve plazo

posible, y lo remitirá, también de oficio, al Notario para su entrega al interesado.

6.^a Las cantidades que los Notarios recauden por derechos de los certificados que haya de expedir la Dirección ingresarán en las Tesorerías de los respectivos Colegios notariales, en la misma forma que el importe de los sellos de legalizaciones.

7.^a Los Decanos de los Colegios notariales remitirán trimestralmente á la Dirección las cantidades recaudadas por el indicado concepto.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Notarios de ese Colegio y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Decano del Colegio notarial de.....

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

MODELO del oficio y estado que en conformidad con lo precedente ha de remitir el Párroco cuando ejerciere tales funciones de Notario.

(Sello de la Párroquia.)—En cumplimiento de lo que previene el art. 5.^o del Real Decreto de 14 de Noviembre de 1885, participo á V. S., que en esta feligresía de mi jurisdicción he recibido la Declaración testamentaria que se expresa á la vuelta.—Dios guarde á V. S. muchos años.—.....de.....de 188...—Sr. Decano del Colegio Notarial de.....

Los datos que deben constar á la vuelta del precedente oficio. son los siguientes: 1.^o Apellidos.—2.^o Nombres.—3.^o Naturaleza del otorgante. Pueblo..... Provincia.....—4.^o Su vencidad y domicilio.—5.^o Estado.—6.^o Nombres. Del padre..... De la madre....—

7.º Notario autorizante.—8.º Población en que se autoriza.—9.º Fecha del instrumento.—10. Clase del mismo.—11. Observaciones.

DEBERES DE LOS PÁRROCOS ACERCA

DE LA EXTREMAUCIÓN.

Apuntaremos aquí algunas indicaciones acerca de lo que incumbe á los Sres. Curas respecto de la Extremaunción.

Propio es de los encargados de la Cura de almas la administración del sacramento de la Extremaunción á sus feligreses moribundos, ó sea á los enfermos *cujus morte timetur*, como dice el Concilio de Florencia, y sea cualquiera la necesidad ú obligación en los fieles de recibir este sacramento, aquella es cierta é indubitable respecto del Párroco, quien debe cuidar con la mayor vigilancia de que sus encomendados reciban oportunamente este auxilio sobrenatural, sin esperar á que el enfermo llegue á privarse de los sentidos, con el fin de que la sagrada Unción produzca en el paciente todos los efectos para que ha sido instituida por Nuestro Señor Jesucristo, y teniendo además presente aquel encargo del Concilio I de Milán cuando dice: *Extremæ Unctionis sacramentum curet Parochus, ut ægroto, dum integris est sensibus, adhibeatur*, á lo que añade el Catecismo Romano: *eos gravissime peccare, qui illud tempus ægroti ungenti observare solent, cum jam omnis salutis spe amissa, vita et sensibus carere incipiat*.

Aunque entre los primeros cristianos fué costumbre de algunas Iglesias particulares administrar la Extre-

maurción antes del Viático, sin embargo, la disciplina general vigente en la Iglesia latina desde hace mucho tiempo, previene que se administre despues que el enfermo haya recibido la sagrada Eucaristía, y así lo dispone el Ritual Romano.

Hay personas que temen se les administre este sacramento, considerándolo todo perdido en su salud con sólo recibirlo, y en combatir esta preocupación, hoy por desgracia bastante generalizada, el Cura debe poner el mayor esmero. Conviene por lo mismo que el Párroco esté muy prevenido, y que luego que al enfermo se le hubieren administrado los sacramentos de la Penitencia y santo Viático, no lo descuide un momento, especialmente si la enfermedad se agrava, á fin de que reciba tambien en sano juicio el de la Extremaunción; aunque mejor sería que en tiempo y forma convenientes hiciera comprender á sus feligreses la obligación que tienen de recibir, cuando se hallan en peligro de muerte, los santos sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extremaunción, la temeridad que envuelve el dejar estos sobrenaturales auxilios para los últimos momentos, el peligro de condenación eterna á que expone su alma con semejante é injustificable apatía, y lo conveniente bajo todos conceptos que sería el que el enfermo mismo, viéndose en peligro de muerte, pidiera por sí los últimos sacramentos y auxilios espirituales. De esta manera, las familias se verian libres de las ansiedades y amarguras en que las coloca el sentimiento del corazón por un lado, y el deber de la conciencia por otro; los Párrocos y Médicos hallarian más desembarazado y expedito el camino para el cumplimiento de sus sagradas obligaciones; se evitarian los

muchos y graves conflictos, que en momentos tan angustiosos suelen originarse por el temor de unos, negligencia de otros, y calculado interés de no pocos, y sobre todo se proveería con oportunidad al remedio de las necesidades espirituales, que es lo que principalmente interesa en tan supremos y decisivos momentos.

El alivio del cuerpo es uno de los efectos de este sacramento, según lo enseña el célebre decreto de Eugenio IV. Si se espera este alivio á los últimos momentos, cuando ya el enfermo va á exhalar el postrimer suspiro, sería como tentar á Dios buscando un milagro, pues sabido es que el sacramento obra por virtud ordinaria, aunque sobrenatural, que coadyuva, dicen los Teólogos, á las causas naturales. Tampoco hay que perder de vista que la salud corporal sólo se alcanza por medio de la Extremaunción cuando así conviene al alma, *dum animæ expedit*, enseñan los Teólogos; porque el fin principal del sacramento es el aprovechamiento espiritual.

Otro de los grandes efectos de este sacramento es el alentar al enfermo en aquel terrible trance contra las tentaciones del demonio, y perdonarle sus pecados, aún los mortales, en ocasiones. «Es comun sentir de los Doctores, dice Ligorio, que por el sacramento de la Extremaunción se perdouan los pecados, ora veniales, ora mortales, si el enfermo tiene de ellos ignorancia invencible, y atrición, con la cual quitó el óbice que pudiera haber en su alma.»

Lo mismo enseña el Doctor Angélico en el *Suplemento* q. 30 a. 1. *Extremaunctio... si invenit peccatum aliquod vel mortale vel veniale, quoad culpam*

~~.....~~

tollit illud, dummodo non ponatur obex ex parte recipientis.

De todo esto resulta que en determinados casos se necesita para conseguir los efectos del sacramento, que el enfermo ponga algún acto de su parte, y no pudiendo practicarlo el que no se halla en el uso de sus facultades intelectuales, quedará privado de tan excelentes frutos, si no hizo tales actos ántes de perder el conocimiento. De aquí que el Párroco se haria reo de una grave falta si difiriera la administración de este sacramento hasta ese punto, como hemos visto que dice el Catecismo del Concilio de Trento: «*Gravissime peccant, qui, illud tempus aegroti ungenti observare solent, cum jam, omni salutis spe amissa, vita et sensibus carere incipiat.*»

El Sacramento de la Extremauncion *debe* el Párroco administrarlo, *cum urget periculum mortis proximæ*, dice San Alfonso María de Ligorio; más *puede* darle también válida y lícitamente, en el momento en que se cree prudentemente que el enfermo se encuentra en peligro de muerte, aunque no esté próxima: *cæterum communiter docent D. D. valide et licite posse dari Extremaunctionem statim ac prudenter judicatur infirmum laborare periculo mortis, et si adhuc non proximæ*, escribe el Santo.

Este Sacramento no debe reiterarse durante la misma enfermedad, á no ser que se hiciere muy larga, dice el Ritual Romano; *in eadem infirmitate hoc Sacramentum iterari non debet, nisi diuturna sit*; y para ésto es necesario que el enfermo haya convallecido y recaído en nuevo peligro de muerte *ut cum infirmus convaluerint, iterum in periculum mortis inciderit*, prosigue el Ritual Romano.

El mismo Ritual dice también, que los niños que han legado á la edad de la razón deben recibir el sacramento de la Extremaunción, aun cuando no hayan hecho la primera comunión; pero no antes de ser capaces de pecado, y porque no podría convenirles la forma: *Indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti, etc.*

En cuanto á los dementes y fátuos, si alguna vez tuvieron uso de razón, se les puede también conferir, aunque actualmente estén privados de ella, con tal que pueda hacerse sin irreverencia: pero *sub conditione*, dice Ligorio, en la duda si tuvieron ó nó conocimiento.

A los enfermos privados de sentido se les puede administrar también el sacramento de la Extremaunción, dice el Ritual Romano, si lo pidieron cuando podían, ó se cree prudentemente que la hubieran pedido, ó si dieron señales de dolor, *etiam si deinde loquelam amiserint, vel amentes effecti sint, vel delirent, aut non sentiant, nihilominus, præbeatur*, y lo mismo á los ébrios en peligro de muerte. dicen Ligorio y Scavini, á no ser que haya certeza de que viven en pecado mortal: *idem est de infirmis in ebrietate, nisi positive constet eos esse in mortali*, dice el último.

Los mudos, sordos y ciegos de nacimiento deben ser también ungidos, dice San Alfonso María de Ligorio, cerca de los sentidos que carecen, *prope organa sensuum quibus carent*; porque aunque no hayan pecado exteriormente por ellos, pudieron pecar interiormente, prosigue el Santo, por las potencias interiores, que á esos órganos responden.

La misma Sagrada Congregación condenó como un abuso la costumbre de algunos Párrocos, que sin necesidad guardan el Santo Óleo de los enfermos

en su casa, en lugar de conservarlo en la Iglesia, Hé aquí la consulta y su resolución: «Sacerdotes curam animarum exercentes pro sua commoditate apud se in domibus suis retinent Sanctum Oleum infirmorum. ¿An attenta consuetudine, hanc praxim licit-retineri valeant?» Negative, et servetur Rituale Romanum, excepto tamen casu magnæ distantie ab ecclesie quo in casu omnino servetur etiam domi rubrica quoad honestam et decentem, tutamque custodiam (S. R. C. 16 Decembr. de 1826).» El Ritual prescribe que se guarde en un lugar especial, decente, bajo de llave, y con con toda seguridad.

La misma Sagrada Congregación han condenado el uso de administrarla sin sobrepelliz y estola: «An saltem Sacramentum Extremæ unctionis cum stola tantum administrari possit?»—Resp.: «*Negative*, ut ad proximum, ésto es, *eliminata consuetudine*, servetur Ritualis Romani præscriptum. (S. R. C., 26 Jan. 1826).»

Por último, es de advertir que si cayese alguna gota del Santo Óleo sobre las sábanas ó sobre otra cosa, concluida la ceremonia se debería tomar ceniza en un platillo, y frotar con ella el lugar donde ha caído, y luego lavarlo dos ó tres veces con un poco de agua, y en seguida echar la lavadura en la piscina ó en el fuego.

CRÓNICA DIOCESANA.

ELECCION DE HABILITADO DEL CLERO

DE ESTA PROVINCIA DE SALAMANCA.

El día 19 del próximo pasado Mayo, reunidos en la Sala del Provisorato, en el Palacio episcopal, bajo la

presidencia de los Sres. D. Tomás Ubierna, dignidad de Arcipreste y D. José Rivero, Secretario del Gobierno Civil, delegados respectivamente del Ilmo. Prelado y del Sr. Gobernador de la Provincia, los Sres. Comisionados al efecto, se procedió á la elección de Habilitado del Clero, resultando elegido el que lo era interino D. Tomás Eraña y Cejudo, quien entrará á desempeñar dicho cargo por un trienio, que principiará en 1.º de Julio próximo, en la propia forma y con las mismas condiciones con que lo venía desempeñando el anterior, constituyendo la fianza exigida por el Ilmo. y Reverendísimo Prelado.

ADVERTENCIA.

La conferencia moral, anunciada en el BOLETIN anterior, se verificará el día 21 del corriente en el local y hora de costumbre.

COLECTURIA DE MISAS.

Los Sres. Sacerdotes que quieran celebrar á cargo de la misma, se servirán enviar recibo firmado y sellado por treinta misas, siendo seis reales la limosna de cada una. El importe, caso de no percibirlo el mismo celebrante ó persona por él enviada, será puesto en la Habilitacion para que ésta lo entregue al interesado á fin de mes. Se ruega á los Sres. Sacerdotes que no encarguen á la Colecturía hacer descuentos de estas sumas y encargos de pagar con ellas otras atenciones, por piadosas que ellas sean, pues esto ocasiona á la oficina distracciones y pérdida de tiempo.

Salamanca. — Imp. de Oliva.